



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jorge Eduardo Bulla Ortiz
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 000426 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 151

Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).**

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

El **hecho primero** contiene más de un hecho que debe ser debidamente individualizado, el **hecho tercero** debe aclarar si hace referencia a una multiafiliación al régimen o un traslado horizontal entre administradoras del régimen privado.

2. El artículo 25 numeral 6 establece que la demanda deberá incluir **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

Refiere que la demanda debe incluir **“Lo que se pretenda”**, en este caso la pretensión **segunda** debe precisar si lo que pretende el traslado de régimen pensional o administradora, para ello deberá encausar su pretensión también a la manifestación en el hecho tercero, ello corresponde a establecer si se trata de multiafiliación o no.

La pretensión **quinta** debe aclarar si lo que pretende a través de ella es el pago de perjuicios, en caso negativo debe aclarar la figura por la que se eleva la pretensión como su fundamento normativo, igualmente debe preciar si al demandante se le pagó mesadas pensionales por vejez u otro tipo de riesgo, puesto que en su redacción hace referencia a valores pagados por esos conceptos.

3. El Art. 3 de la ley 2213 de 2022, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las demandadas Colpensiones EICE y Porvenir S.A

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

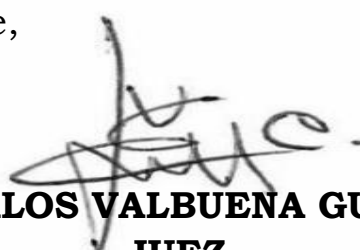
RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Reconocer derecho de Postulación a la abogada **Yennifer Yulieth Agudelo Gómez** identificado con **T.P 189.709** del

CSJ.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **06/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria